

3 a FEB. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, ca de agosto de dos mil trece.

**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa Rol 3544-13 con motivo de la denuncia de lo principal del escrito de fs. 11 efectuada con fecha 15 de marzo pasado por don ANDRES EGUNDO CAÑAS SILVA, CI. N° 10.209.693-2, con domicilio en calle Carlos Oviedo Cavada N° 6150, en contra de la empresa "]-~~EL~~ MERCADO 1'01'1'USS.A." representada en esta ciudad por doña Marión Guerrero, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355, Mall Plaza de esta ciudad.

El denunciante señala que en una fecha que no precisa, adquirió diversos artículos en el supermercado denunciado pagando con un cheque a fecha. Añade que antes del cobro del aludido documento, cerró su cuenta corriente por lo que se dirigió al supermercado donde le señalaron que, como la fecha del documento estaba tan cerca, lo mejor era esperar que se proteste para rescatarlo y que le avisarían por teléfono. Agrega que esperó hasta el 4 de enero de 2013 y como -no le llamaron fue nuevamente al supermercado y pagó el valor del documento depositando su importe en la cuenta corriente que al efecto le dieron, luego de lo cual le bloquearon su RUT impidiéndole hacer nuevas compras y rechazándole otro pago con cheque. Explica que frente a ello fue al SERNAC a efectuar la denuncia manifestando que el cheque sólo se lo entregaron el 5 de febrero y que en se le envió a DICOM causándole problemas para obtener un crédito hipotecario. En base a ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 12 Y 23 de la ley 19.496, solicita condenar a la denunciada al máximo de las multas legales y al pago de las costas.

En el mismo libelo, el denunciante dedujo demanda civil de indemnización- de perjuicios en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$500.000 por concepto de daño emergente, más \$500.000 por daño moral, todo con intereses, reajustes y costas.

y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, don Andrés Cañas Silva ratificó a fs. 15 el denuncia deducido en esta causa, explicando que el 26 de noviembre de 2012 hizo una compra por \$189.121 en el supermercado denunciado, que pagó con cheque a fecha para el 26 de diciembre del mismo año. Explica que posteriormente cerró la cuenta corriente por motivos personales razón por la que el 4 de diciembre de 2012 acudió al supermercado a pagar el cheque en comento

Ugente | *Ugente*



recibiendo como respue-ta que, como la fecha de pago del documento estaba ya muy cerca, lo mejor era esperar que se protestara y se rescatara una vez protestado. Agrega que el día 4 de enero de 2013 le dieron el número de la cuenta bancaria del Tottus donde depositó el valor del documento de que se trata, pero que no pudo obtener la devolución del cheque por cuanto nadie sabía dónde se encontraba y que entre el 4 de enero y el 5 de febrero de 2013 le enviaron sus datos a DICOM lo que incluso le impidió usar su cuenta corriente y RUT. Termina señalando que el 5 de febrero le entregaron su cheque y tuvo que ir a la Cámara de Comercio para borrar su morosidad y que el mayor daño que le hicieron fue que está postulando a un crédito hipotecario y, pese a que ha aclarado la situación, estima que ello le va a perjudicar.

En respaldo de su reclamo acompañó los siguientes documentos:

- a) El de fs. 1, correspondiente a la fotocopia del comprobante de de f'ós de \$89.121 en la cuenta del supermercado denunciado.
- b) Documento de fs. 2, correspondiente al envío del documento del actor, con fecha 28 de enero de 2013, y constancia de recibo del mismo.
- c) Documento de fs. 3, correspondiente a la aclaración comercial del documento de marras.
- d) Documentos de fs. 4 a 8, correspondientes al reclamo efectuado ante SERNAC.
- e) Documentos de fs. 9 y 10, correspondientes a dos respuestas dadas por la empresa a SERNAC, en una de las cuales que el documento fue protestado el día 3 de enero, pagado el día 4 y devuelto el día 5 del mismo mes, en tanto que en el otro (de fecha 29 de enero) se insta al cliente a pasar a retirar su cheque.

SEGUNDO: Que, por su parte, a fs. 29, el apoderado de la empresa denunciada señaló que fue el propio actor el que, previo a la llegada de la fecha de vencimiento del documento que entregó, cerró su cuenta corriente con todas las consecuencias legales que ello trae aparejado. No obstante ello, su parte estuvo dispuesta a restituir el documento en el menor tiempo posible y que desconoce todas las imputaciones que se le efectúa a su parte en el libelo de denuncia.

TERCERO: Que la audiencia de comparendo a que se convocó a las partes, la parte denunciante ratificó sus acciones, solicitando se acojan las mismas con costas.

Por su parte, el apoderado de la empresa denunciada reiteró lo ya expuesto a su indagatoria.

Además, la parte demandante acompañó el documento de fs. 34 que corresponde a la aclaración del cheque de marras que no se lo devolvieron en la oportunidad que correspondía sino que, además, lo enviaron a publicación

Uñe le / Uñe



de morosidad.

CUARTO: Que de los diversos antecedentes allegados al proceso, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que el actor dio oportuno aviso a la empresa denunciada respecto del cierre de su cuenta corriente y, además, hizo todas las gestiones que al efecto se le indicó para pagar el cheque a fecha que había entregado y obtener su rescate, no obstante lo cual el personal de dicho establecimiento, incumpliendo las elementales normas de buena atención al público, no sólo omitió efectuar oportunamente los trámites para que se devolviera el documento en cuestión al afectado en la oportunidad debida sino que tampoco realizó gestión alguna para evitar que se informara erróneamente al boletín comercial de una deuda inexistente, todo lo cual constituye una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que, actuando con negligencia en la prestación del servicio debido, se ha producido un menoscabo al consumidor, razón por la que procederá a acogerse el denuncia de lo principal del escrito de 11, sancionado a la empresa denunciada en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

QUINTO: Que en el primer otrosi del escrito de fs. 11, el dedujo demanda contra la empresa denunciada fundado en los mismos hechos que sirven de base a su denuncia, solicitando se le condene al pago de \$500.000 por daño emergente, más \$500.000 por daño moral, más intereses y reajustes.

SEXTO: Que para acreditar los perjuicios materiales que el actor hizo consistir en los gastos en que ha debido incurrir a raíz de los hechos denunciados, preciso resulta dejar sentado que no se ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar la naturaleza y monto del aludido daño, razón por la que procede su rechazo.

Por su parte, en cuanto al daño moral demandado, tampoco se ha rendido prueba que lo acredite, razón por que deberá tenerse como tales tan solo las lógicas molestias causadas al actor producto de los hechos en que se vio involucrado al habersele incorporado erróneamente en el sistema de morosidad del Boletín Comercial. En base a ello, se regulara prudencialmente dicho perjuicio en la suma única y total de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), valor al que deberá aplicársele intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto los artículos 1, 3, 10, 11, 12, 14, 15 Y 23 de la Ley 18.287; artículos 1, 3, 12, 23, 24 y 61 de la Ley N°

U. U. U.



19.496; Y 2315 Y 2316 del Código Civil;

SE DECLARA:

1.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes, deducida por la parte de don **ANDRES SEGUNDO CAÑAS SILVA**, en contra de la empresa "**HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**", RUT. 78.627.2010-6, y se le condena por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23, en relación con el artículo 2, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal.

11.- **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosi del escrito de fs. 11, por la parte de don **ANDRES SEGUNDO CAÑAS SILVA**, en contra de la empresa "**HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**", RUT. 78.627.2010-6, sólo en cuanto se **CONDENA** a dicho ente comercial a pagarle la suma de **ciento cincuenta mil pesos** (\$150.000) por daño moral, con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo. Se rechaza en lo demás, la referida demanda. Se rechaza en lo demás, la aludida demanda.

111.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en el Juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 3544-2013.-

[Handwritten signature]
-1

Dictado por don Roberto Miran9~ YilJal.90ps. **JUÉZ Titular.**
Autoriza don Guill~rmo Varcferrkrk<ij (wb) **Secretario**
Subrogan te .

1 f:j;b.....".....".....3- 11-t
IT--

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A
LA VISTA.
ANTOFAGASTA, 27-Enero-14



GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR